



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00279-00

Accionante: FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ SEGURA.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA –
Vinculado - SIMIT.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ SEGURA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con radicado No. 2430742020 de fecha 11 de septiembre de 2020, a través de la página web del Sistema para la Gestión de Peticiones Ciudadana, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 mes.

En tal misiva solicitó, se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2901399 de fecha 23 de septiembre de 2013, según lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Junto con su demanda apporto:

- Registro exitoso de petición.
- Derecho de petición.

1.2. Argumentos del accionado.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, señalan que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

En este sentido, la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Nótese que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En cuanto al caso objeto de estudio y una vez realizada la revisión del caso particular tienen que verificado el estado de cartera del ciudadano FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19461417, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta el acuerdo de pago en cartera. Por lo anterior, emitieron Resolución No. 073820 DGC del 22 de octubre de 2020, donde se decreta la prescripción del derecho al ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2801399 de 09/23/2013, **la cual se notifica** mediante oficio SDM-DGC-166181-2020 de 10/22/2020.

Señalan que el oficio de salida SDM-DGC-166181-2020 de 10/22/2020, se envió a la dirección informada por el ciudadano en el derecho de petición, a través de la empresa de correspondencia 472. Adicional a lo citado, se notifica en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela Correo leidyinconrivas@hotmail.com; y finalmente, se procedió a solicitar la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito- SIMIT-.

Así las cosas, se tiene que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado igualmente todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema. De lo que se colige que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad se circunscribe al manejo sistema de movilidad para al Distrito Capital de Bogotá, y NO a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT, por lo antes dicho.

Por lo anterior y dada la situación planteada en el caso en concreto, constituyen motivos suficientes para solicitar negar el amparo pedido por el actor, por estar probada la carencia actual del objeto por hecho superado que motivo la acción de tutela. Así mismo, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a sus derechos fundamentales; el mecanismo de protección constitucional en forma principal esta en la vía gubernativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Junto con su contestación apporto:

- Resolución No. 226 del 2020.
- Acta de posesión del 7 de septiembre de 2020.
- Notificación resolución a través de correo electrónico.
- Oficio notificación resolución 073820 DGC del 22 de octubre de 2020.
- Resolución 073820 DGC del 22 de octubre de 2020.

SIMIT – Vinculado

Indican que En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Ahora y frente al caso objeto de la acción de tutela, la Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 19461417 y encontró que no tiene reportado el acuerdo de pago No. 2801399.

De otra parte, manifiestan que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Finalmente, y de conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 21 de octubre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada, y vincular al SIMIT.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. FABIO ALBERTO

RODRÍGUEZ SEGURA, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 11 de septiembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 20 de octubre de 2020, esto es, *un mes y 9 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la*

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnero el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar **si en este asunto se presenta un hecho superado**. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(T-038/19).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA el 11 de septiembre de 2020, dentro del cual **solicitó declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2901399 de fecha 23 de septiembre de 2013**, según lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que se emitió “Resolución No. 073820 DGC del 22 de octubre de 2020, donde se decreta la prescripción del derecho al ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2801399 de 09/23/2013, la cual se notifica mediante oficio SDM-DGC- 166181-2020 de 10/22/2020.

Señalan que el oficio de salida SDM-DGC-166181-2020 de 10/22/2020, se envió a la dirección informada por el ciudadano en el derecho de petición, a través de la empresa de correspondencia 472. Adicional a lo citado, se notifica en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela Correo leidyinconrivas@hotmail.com; y finalmente, se procedió a solicitar la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito- SIMIT-.”

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha de radicación del 11 de septiembre de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante tanto a la dirección de notificación personal como al correo electrónico que señala en el escrito de la presente acción de tutela, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ba15991215bcf414fdd1d981e7aeaba3fed8116b903dbc4ab279ae53b6ea7c90***

Documento generado en 04/11/2020 10:18:57 a.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*